



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLIVAR

Radicación No. 13052-40-89-001-2021-00106-01  
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bol.)  
Acción de Tutela  
Asunto Sentencia de Segunda Instancia  
Fecha: Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación Interna No.024-2021

**ASUNTO**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Arjona (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de impugnación presentado por el accionante, señor el doctor **NESTOR ROJAS CRUZ**, en su condición de apoderado judicial de la señora **BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **39.616.450** contra la sentencia proferida el día **diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bol.).

**ANTECEDENTES**

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

Accionante: **BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ** interpuso Acción de Tutela contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA (BOL.)**, por la violación del Derecho Fundamental Constitucional de **PETICION, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA**

Entidad Accionada: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA - BOLÍVAR.**

La parte Accionante promovió la acción de tutela al considerar vulnerado el derecho constitucional fundamental de **PETICION, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA** y **solicita** se ordene a la Secretaria de Transito y Transporte de Arjona descargar del Sistema SIMIT el comparendo número 13052000000018799062.

La acción de Tutela la sustenta en los siguientes hechos;

**PRIMERO:** Que, la señora **BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ**, en la plataforma de SIMIT, registraba el comparendo No. 13052000000018799062, el cual inicialmente estaba registrado por un valor de \$571.857. por valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$184.433)**.

**SEGUNDO:** Que, en el año 2020, se expidió la Ley 2027, mediante la cual todos los infractores de multas, podrían acogerse, a un descuento del cincuenta por ciento (50%), del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, plazo único hasta el 31 de diciembre del año 2020.

**TERCERO:** En razón de lo anterior, la señora **BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ**, se acogió a la Ley mencionada anteriormente, por lo tanto, el comparendo No. 13052000000018799062, quedo por un valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$184.433) M/Cte.** Valor que fue cancelado el día tres (03) de diciembre del año 2020, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 130529195002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del municipio Arjona, identificado con el NIT 890.480.254-1

**CUARTO:** Que, por lo anterior, el día 04 de diciembre del año 2020, se envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Arjona-Bolívar, en el cual se solicitaba el levantamiento del embargo

de las cuentas a nombre de la señora BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ, y de igual forma se bajara el mencionado comparendo de la plataforma de SIMIT.

**QUINTO:** El día 30 de diciembre del año 2020, la Secretaria de Movilidad de Arjona-Bolívar, dio respuesta al derecho de petición, en el cual se exponía que el valor cancelado por la señora Blanca Arias, se tomaba como un abono mas no como cancelación total del comparendo. Por lo cual nuevamente se radico otro derecho de petición, en este se solicitaba que se respetara el derecho y se dé cumplimiento a la ley 2027 de 2020, como quiera que la señora Blanca Alicia Arias había cancelado dentro el plazo establecido en dicha ley.

**SEXTO:** Que el día 10 de febrero del año 2021, la Secretaria de Movilidad de Arjona-Bolívar, dio respuesta al último derecho de petición en el cual manifiestan que en efecto si se canceló el 50% de la deuda, pero quedaron costas procesales por resolver, por lo cual el comparendo no fue bajado de SIMIT.

**SEPTIMO:** Que las costas que menciona la parte accionada en la respuesta del derecho de petición, la señora Blanca Arias no tenía conocimiento de estas, puesto que estas en la plataforma SIMIT no aparecían y es obligación de ellos haber ingresado costas al sistema; sin embargo en la contestación del primer derecho de petición no se observa el valor de costas procesales que ellos supuestamente están generando cobro, por lo que resulta inaceptable y perjudicial que se siga presentado el cobro de una multa que ya fue cancelada en su totalidad conforme en lo expuesto en los derechos de petición realizados y material probatorio existente y que se allega a esta tutela.

**OCTAVO:** Téngase de presente que absurdamente la Secretaria de Movilidad de Arjona ha generado varias contestaciones y tan solo en la última se mencionó que debían cancelarse unas costas procesales que a la fecha son inexistentes, encontrándose una mala fe por esta parte de esta institución de transito al avizorar que lo único que se pretende es desconocer la ley 2027 de 2020, que otorgó garantías a los infractores en el pago de sus multas, todo esto en obra de dar un alivio financiero a lo colombianos afectados por la pandemia, lo que parece no importarle al señor Sneider LLain Galvis como secretario de movilidad de esta municipalidad, y que con el actuar por parte de este perjudica a una persona que lo único que pretende es tener sus multas saldadas.

## **MEDIO DE PRUEBAS**

- 1.- Derecho de Petición radicados y las respuestas entregadas por parte de la Secretaria de Movilidad de Arjona.
- 2.- Poder para actuar.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad accionada en respuesta al Derecho de Petición expreso que la señora BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ pago el 50% del valor del comparendo en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$184.443) por lo que el titulo número 412150000121309 se aplicó a la deuda.

Asevera la accionada que el valor de la deuda es superior a la suma pagada en razón que al 50% del comparendo debió incrementarse el valor de las costas procesales con ocasión del proceso de cobro coactivo por lo que correspondía pagar la suma de \$241.369.

En la respuesta a la acción de Tutela argumenta que a la accionante le fue notificado el Mandamiento de Pago el día dos (02) de Julio del año 2019 mediante RESOLUCIÓN MPAR2019001078 de FECHA 2019-04-10, asevera que la accionante conocía que en su contra se había iniciado proceso de cobro coactivo. Asegura que la accionante debió solicitar información ante la oficina de Transito y Transporte del municipio de Arjona, en razón que el sistema SIMIT no contempla el valor de las costas procesales de cada municipalidad, toda vez que cada entidad tiene autonomía.

La entidad accionada expresa que no tiene razón la accionante cuando afirma que las costas procesales son inexistentes, toda vez que en su contra se encuentra iniciado un proceso coactivo.

## PROVIDENCIA IMPUGNADA

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona** (Bol.), mediante sentencia de fecha Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), realizo el análisis de los medios de pruebas aportados y del derecho invocado como violado, procedió Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional incoada por la señora **BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ**, en cuanto al derecho al debido proceso. Sustento su decisión en el hecho que la accionante había presentado una tutela en contra de la secretaria de Transito y Transporte de Arjona con fallo de fecha 04 de marzo de 2021 radicación 13052408900120210007300 indicando que los hechos y las pretensiones son los mismos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bol.), profirió el fallo de primera instancia, el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), impugnada por el accionante, el Juzgado de primera instancia procedió por medio de auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), procedió a conceder la impugnación y remitir a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Arjona – Turno, para que resolviera la alzada.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto, auto 198 de 28 de mayo de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la Acción de Tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.

Que ese derecho sea vulnerado o amenazado, y

Que no haya otro medio de defensa judicial. Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; **1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión.**

Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierta y de magnitud.

**PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde establecer si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA (Bolívar) vulnero el derecho fundamental **DE PETICION, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO**, de la accionante señora **BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ**, quien en vigencia de la ley 2027 de 2020 pago el 50% del valor del comparendo registrado en el SIMIT. Si la orden de comparendo debe mantenerse en el sistema SIMIT hasta tanto se realice el pago de las costas procesales generadas en el proceso de cobro

coactivo, atendiendo que en el valor del 50% del comparendo no están incluidas las costas procesales.

## PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-

**La Corte Constitucional en Sentencia C-038/20** Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*. Actor: Héctor Guillermo Mantilla Rueda. Magistrado Ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Resolvió; Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

47.ii) **El principio de imputabilidad o responsabilidad personal:** A pesar de exigir la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento, la norma no condiciona explícitamente la solidaridad a que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable. Al respecto, no basta con garantizar que se ejerza formalmente el derecho a la defensa porque, sin exigir imputación personal de la infracción, la única defensa posible consistiría en demostrar que no se es el propietario del vehículo o que éste fue hurtado<sup>1</sup>. Por lo tanto, las pruebas dirigidas a demostrar que el propietario no fue quien cometió la infracción, serían impertinentes<sup>2</sup>. Al tratarse de una obligación solidaria, en las relaciones externas de la misma, es decir, respecto de la Administración Pública, no sería posible alegar que no se cometió la infracción, porque se trataría de un asunto propio de las relaciones internas de la solidaridad, asunto que únicamente permitiría perseguir el reembolso del propietario respecto del verdadero infractor y, por lo tanto, la norma sí permitiría una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno. La solidaridad patrimonial implica que se le pueda cobrar el pago, incluso si el acto no le es imputable<sup>3</sup>. Por esta vía, la responsabilidad sancionatoria podría establecerse por una imputación real, en la que basta establecer la relación con el vehículo, para ser responsable. Igualmente, la solidaridad que introduce la norma podría permitir una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho de terceros.

### G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

72. Le correspondió a la Corte decidir una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*. A partir de la acusación formulada por el accionante, la Corte Constitucional resolvió el siguiente problema jurídico: ¿Desconoce el artículo 29 de la Constitución, el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable?

73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa;

<sup>1</sup> Argumento expuesto por los estudiantes Jonnathan Fabián Aguirre Tobón, Omar Alexander Castellanos y Andrés Felipe Chica Alzate y el docente Juan Felipe Orozco Ospina, de la Universidad de Caldas y por José Fernando Mestre Ordóñez, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, I.C.D.P.

<sup>2</sup> Como lo sostienen Natalia Pérez Amaya, supervisora del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario y Alfonso Lozano Valcárcel, María Paula Castro Fernández y Paulina Díaz Calle, pertenecientes al mismo grupo.

<sup>3</sup> Argumento expuesto por el Procurador General de la Nación, Fernando Carillo Flórez.

(b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

74. Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

75. Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.

76. Resaltó la Corte que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

La Corte constitucional en **Sentencia T-051/16** Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de fecha 10 de febrero de 2016 previo al resolver la acción de tutela con situación fáctica como la que nos ocupa estudio: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) principio de publicidad, (iv) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente

**4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez-** La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>4</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Sentencia T-583 de 2006, "*Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.*"

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>5</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".<sup>6</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"<sup>7</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>8</sup>.

## **5. Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.<sup>9</sup>

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

<sup>5</sup> Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>6</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-572 de 1992.

<sup>8</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

<sup>9</sup> Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."<sup>10</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>11</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."<sup>12</sup>*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"<sup>13</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y,*

*(iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>14</sup>.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

<sup>10</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>13</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>14</sup> Ibidem.

En la presente acción el señor **Juez Promiscuo Municipal de Arjona** negó la presente acción de Tutela al considerar que los hechos y pretensiones correspondía a otra acción de Tutela con fallo de fecha 04 de marzo de 2021 radicación 13052408900120210007300.

El juzgado en la motivación no indica cuales fueron los hechos y pretensiones de la tutela bajo radicación 13052408900120210007300, tampoco señala el sentido de la decisión.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION. –**

**La Parte accionante solicita** la protección del derecho fundamental al debido proceso y se entre a estudiar de fondo el caso en concreto. Se revoque la sentencia de primera instancia, en consecuencia, acceder a las pretensiones impuestas en la acción constitucional principal.

*Al primer punto es menester indicar la definición del termino información oportuna, de que trata la Ley 769 del año 2002 en la siguiente forma:*

*En un primer momento el concepto información oportuna. Tanto en nuestro mundo tecnológico como en el resto de situaciones en las que te puedas encontrar, **para tener una buena calidad de la información, los datos deben cumplir con ciertos criterios reconocidos por todos tales como precisión, oportunidad, relevancia y comprensibilidad.***

*Lo anterior significa que la necesidad puntual que deben ofrecer los sistemas en su actualización de datos para que los usuarios de dicha información estén enterados en tiempo real, es OBLIGATORIA, pues de lo contrario de nada serviría el sistema SIMIT, que implemento el gobierno nacional*

*La información incompleta puede provocar una toma de decisiones errónea. Pero tenemos el problema de que una información completa para una persona podría ser incompleta para otra. Por ejemplo, el vicepresidente de marketing y el director de investigación y desarrollo de una compañía farmacéutica pueden estar interesados en pruebas de ensayos clínicos de un nuevo fármaco, pero cada uno pueden requerir diferentes niveles de detalle. Se trata de **algo a tener en cuenta al fijar los objetivos de calidad de la información.***

*Ahora bien, la única entidad que puede tener acceso o no a la plataforma de SIMIT para generar información, modificarla o quitarla, son las secretarías de movilidad, y nunca el usuario; por consiguiente, quien omitió en actualizar la base de datos de SIMIT, fue la secretaria de movilidad de Arjona, por lo que no puede cargarles dicha responsabilidad a los terceros usuarios; responsabilidad que debe asumir la secretaria de movilidad accionada.*

*En cuanto al numeral segundo, es menester indicarle al señor juez, que esta acción de tutea no ha sido objeto de debate anterior; pues en la presente no se está hablando de la no contestación a un derecho de petición contrario sensu, se trata aspectos facticos relevantes a la publicación de una información oportuna por parte de la secretaria de movilidad, en la plataforma de SIMIT, que ya fue cancelada y se está exigiendo el retiro de la información. Situación distinta al primer debate presentado en la acción constitucional anterior, pues se enfocaba únicamente a la contestación de un derecho de petición sin contestar.*

**Atendiendo los argumentos de la Impugnación y a lo expresado por EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), expreso; La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar practica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta. De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de**

**tránsito corresponde a la de un acto administrativo.** En efecto, la lectura integral de las normas referidas, y particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 –previamente transcrito–, permite evidenciar que el legislador calificó directamente de **administrativo a dicho proceso sancionatorio**, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación.

El comparendo es una **citación** en la que se formulan los **cargos del infractor por violación de una norma de tránsito**. A diferencia de la **multa que representa una sanción monetaria que se impone al infractor**. En este orden la consulta de SIMIT a través del RUNT se hace para saber si el usuario se encuentra en paz y salvo de la multa asignada. El RUNT es el sistema que permitirá, una **vez comprobada** la información del SIMIT, si el ciudadano puede acceder o no a realizar cualquier trámite relativo al tránsito en Colombia.

**La Ley 769 de 2002, en su artículo 10** establece: *“sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos a los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente, la Federación Colombiana de Municipios es la encargada del manejo de la información del SIMIT. El sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT. Es un sistema que integra el registro de infractores a nivel nacional que impide la realización de trámites en los Organismos de Tránsito donde participe un infractor, en cualquier calidad, que no se encuentre a paz y salvo”.*

**La LEY 2027 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE AMNISTÍA A LOS DEUDORES DE MULTAS DE TRÁNSITO, SE POSIBILITA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PAGO POR DEUDAS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** Tiene por objeto establecer **una amnistía** a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y **posibilitar la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito.**

**ARTÍCULO 2.** A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, **a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.**

**PARÁGRAFO 1.** Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera.

Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y la autoridad de tránsito iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT.

*Durante el término que dure la amnistía y en adelante, los ciudadanos podrán suscribir acuerdos de pago directamente con los Organismos de Tránsito, con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT en cualquiera de sus oficinas del territorio nacional o con aquellos entes públicos o privados con los que los organismos de tránsito hayan suscrito o suscriba contratos y convenios con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de multas. En todo caso, el acuerdo de pago suscrito debe enviársele y reportarse al Organismo de Tránsito correspondiente en un término no mayor a partir tres días para los efectos pertinentes.*

*Los Organismos de Tránsito, en coordinación con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT, podrán realizar cobros persuasivos y/o acuerdos de pago para coadyuvar a la recuperación y recaudo de la cartera de las infracciones de tránsito en todo el territorio nacional sin costo alguno*

**La acción de la entidad accionada de abstenerse de eliminar del sistema SIMIT la orden de comparendo hasta tanto no se realice el pago de las costas procesales del cobro coactivo, contraria el objeto de la ley 2027 de 2020 toda vez que como se indicó anteriormente en el SIMIT se registra la Orden de Comparendo la cual corresponde a una Citación más no es una Sanción. La entidad accionada reconoció el pago del cincuenta (50%) del valor del comparendo en vigencia de la ley 2027 de 2020 por lo que con el pago desaparece la Sanción.**

La accionante **BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ**, realizó el pago por el valor registrado en el **SIMIT** por lo que es procedente eliminar el Comparendo porque es precisamente esa citación la que comunica la comisión de una infracción en vía o por medio de uso de la Tecnología la cual fue cancelada en el porcentaje establecido en **la ley 2027 de 2020**.

La decisión adoptada en sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2021 será revocada ante el pago del cincuenta (50%) de la sanción en vigencia de la ley 2027 de 2020 pro tanto el proceso iniciado ante la comisión de la infracción que se comunica mediante el respectivo orden de comparendo en el que se formularon **los cargos del infractor por violación de una norma de tránsito** para que el presunto infractor acudiera a la autoridad **con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación** que por disposición del legislador creó un alivio a los deudores que como la accionante se acogieron a la amnistía otorgada mediante la ley.

Habiéndose acogido a la ley para el pago de la sanción impuesta mal podría la administración exigir el pago de costas sobre todo cuando la accionante cumplió con el pago del monto señalado en la ley de amnistía por lo que considera despacho que no debe haber lugar al cobro de costa.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Arjona, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bol.)**, mediante la cual negó el amparo al derecho fundamental **DEBIDO PROCESO**, invocado como violado por el accionante, señora **BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ**. Por lo anteriormente expuesto.

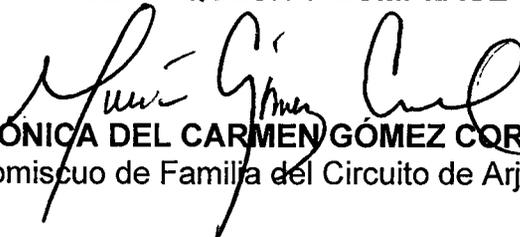
**SEGUNDO:** **CONCEDER** el amparo al Debido Proceso invocado como violado por el accionante, señora **BLANCA ALICIA ARIAS RODRIGUEZ**. Ordenar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA-BOLIVAR**, que en

un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído elimine del sistema SIMIT la orden de comparendo. Proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia mediante el uso de la Tecnología de Información o por cualquier medio expedito.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL**  
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Arjona (Bolívar)